



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 15 de enero de 2025
CITE:MAR 001/2024-2025

Señor.

Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

Presente.-

PL-330/24

Ref.: Presentación de proyecto de “ley de modificación de la Ley 1613 del PGE 2025”

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con el propósito de hacerle llegar, al amparo de los artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 116.b y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley de la “**Ley de modificación de la Ley 1613 del PGE 2025**”, para su tratamiento en la Cámara de Diputados, de acuerdo al procedimiento legislativo y la normativa vigentes.

Con este motivo lo saludamos atentamente,


Miguel Antonio Boca S.
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY 0.../2024-2025

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1613 DEL PGE 2025

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, configura la Estructura y Organización funcional del Estado y establece la interrelación necesaria entre los diferentes Órganos del Estado. En sus artículos 158 y 321, establece que el Órgano Ejecutivo debe enviar el proyecto de presupuesto general del Estado a la Asamblea Legislativa Plurinacional con al menos 60 días de anticipación al inicio de la siguiente gestión fiscal. Esto con el claro propósito de darle al Órgano Legislativo el tiempo suficiente para analizar, debatir y aprobar – con o sin modificaciones – el PGE que ha de permitir el funcionamiento del Estado en la siguiente gestión. Por eso la CPE prevé que, pasado el plazo de los 60 días sin que la ALP haya aprobado el presupuesto, éste se dará por aprobado. Esta previsión constitucional ya existía en la anterior CPE, en su artículo 147, y fue aplicada para la aprobación de los presupuestos de las gestiones 2007, 2008 y 2009.

No obstante, lo anterior, en los hechos la ALP tuvo tan sólo once (11) días para el tratamiento de la ley del PGE2025, por los siguientes motivos:

- a) Mediante carta MP-VCGG-DGGLP-No.0033/2024 fechada el 30 de octubre de 2021 el Presidente del Estado, Luis Arce Catacora, anuncia al Presidente de la ALP, David Choquehuanca Céspedes, la remisión del proyecto de ley del presupuesto. El sello de recepción de correspondencia de la Vicepresidencia del Estado de esa fecha, con el no.04991, establece que la carta tiene “2 tomos” como anexos, sin detallar el número de fojas de cada tomo. Es decir, el 30 de octubre de 2024, al filo del plazo mínimo establecido por la CPE para que la ALP conozca el proyecto de presupuesto para la gestión 2025 y el respectivo proyecto de ley propuesto por el Órgano Ejecutivo, éste envía al presidente nato de la ALP el correspondiente proyecto de ley, presumiblemente con los anexos del PGE2025.
- b) Acompañado por medios de prensa, el 4 de noviembre de 2024 el diputado proyectista del presente proyecto de ley, se apersonó a las oficinas de Presidencia de la Cámara de Diputados y de Secretaría General para solicitar una copia del proyecto de Presupuesto General del Estado para la gestión 2025 (PGE2025) y una copia del correspondiente proyecto de ley financiero para la aprobación de dicho presupuesto. No obstante, los





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

funcionarios responsables en ambas instancias manifestaron que dichos documentos no estaban disponibles. Este extremo quedó públicamente documentado en videos que circularon profusamente en medios de prensa y redes sociales.

- c) Durante los días y semanas siguientes, ante las instancias mencionadas en el párrafo anterior, el diputado proyectista insistió verbalmente en su solicitud de contar con una copia del proyecto de PGE2025 y del respectivo proyecto de ley financiera, recibiendo siempre la respuesta de que dichos documentos no se encontraban disponibles en dichas instancias.
- d) Ante la imposibilidad de contar con una copia del proyecto de PGE2025 y del correspondiente proyecto de ley financiera, en fecha 21 de noviembre de 2024, el diputado proyectista cursó notas al Ministro de Economía y Finanzas Públicas, a la Ministra de la Presidencia, al Vicepresidente del Estado Plurinacional, al Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados y al Secretario General de dicha cámara, notas en las cuáles, solicitando una certificación de la fecha en la cual cada autoridad había cumplido con el deber constitucionales de enviar oportunamente, a la instancia correspondiente, el proyecto de PGE2025 y el respectivo proyecto de ley financiera.
- e) De las respuestas recibidas de las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, se evidencia que la tramitación del proyecto de PGE2025 y su respectivo proyecto de ley financiera, siguió el siguiente itinerario: a) el Ministro de Economía y Finanzas envió los documentos del PGE2025 a su par del Ministerio de la Presidencia en fecha 28 de octubre de 2024 mediante nota MEFP/VPCF/DGPGP/No.08/2024; b) el Presidente del Estado envió los documentos del PGE2025 al Vicepresidente del Estado, en su calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en fecha 30 de octubre de 2024 mediante nota MP-VCGG-DGGLP-No.0033/2024; c) el Secretario General de la Vicepresidencia del Estado envió el Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados los documentos del PGE2025, recién en fecha 11 de noviembre de 2024, mediante nota VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0535/2024; d) dichos documentos fueron derivados a la Secretaría General de la Cámara de Diputados en fecha 13 de noviembre de 2024, como consta en el sello de recepción de la citada nota.
- f) La Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas de la Cámara de Diputados, sesionó en fecha 4 de diciembre de 2024 para tratar el PGE2025. No obstante, debido a la inasistencia del Ministro de Economía y Finanzas Públicas para explicar su proyecto de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PGE2025, se determinó un cuarto intermedio hasta el viernes 6 de diciembre de 2024. En esa fecha, dicha Comisión aprobó el proyecto de ley financiera con modificaciones.

- g) La semana del 9 al 15 de diciembre no hubo ninguna convocatoria a Sesión Plenaria de la Cámara de Diputados por parte del Presidente en ejercicio y en siguiente martes 17 de diciembre fue convocada la Sesión de Asamblea, en cuyo orden del día se trató la designación de la Comisión de Asamblea para el receso legislativo de fin de año. Pese a que la Asamblea no estableció dicha comisión, el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional dictaminó el receso parlamentario a partir del 18 de diciembre de 2024, sin que la Asamblea Legislativa Plurinacional haya tenido la posibilidad de tratar el proyecto de PGE2025 ni el respectivo proyecto de ley financiera.

Es decir, en los hechos la ALP tuvo la posibilidad de dar tratamiento al proyecto de Ley del Presupuesto General Estado 2024 por tan sólo 11 días, comprendidos entre el 6 y el 17 de diciembre, y no los 60 días que establece la Constitución Política del Estado. Pese a ello, el 1 de enero de 2025, el Órgano Ejecutivo promulgó la Ley 1613, argumentando la aplicación del inciso 11 del parágrafo I del artículo 158 de la CPE.

Con el propósito de rescatar el espíritu y la letra de la Constitución Política del Estado, en sentido de que es la Asamblea Legislativa Plurinacional la instancia en la que se debe deliberar, aprobar y sancionar la ley financiera que aprueba el Presupuesto General del Estado, se hace necesario que la Asamblea Legislativa Plurinacional sancione una ley que refleje la voluntad de los legisladores, en aplicación estricta de la Constitución Política del Estado.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley 1613 del Presupuesto General del Estado 2025, incluye artículos con disposiciones que no están directamente relacionadas con el Presupuesto General del Estado y que, por lo tanto, deben ser objeto de una ley específica aprobada y sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que dichos artículos deben ser abrogados de la ley financiera que aprueba el PGE2025. A continuación, se detallan los artículos que deben ser abrogados y los motivos para ello:

- **ARTÍCULO 13. (ENDEUDAMIENTO PÚBLICO MEDIANTE EMISIÓN DE TÍTULOS VALOR EN MERCADOS DE CAPITAL EXTERNOS).**

Este artículo autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la contratación de deuda externa por hasta USD 3,000,000,000 (tres mil millones de dólares estadounidenses) mediante la colocación de bonos soberanos en mercados de capital externos. La aprobación de créditos externos es una atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, establecida en los incisos





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

8, 9 y 10 del artículo 158, así como en el artículo 322 de la CPE. Esta atribución es diferente a la atribución específica de aprobar el Presupuesto General del Estado, contenida en el inciso 11 del artículo 158, así como el artículo 321 de la CPE. Es decir, al estar las atribuciones de aprobar el Presupuesto General del Estado separadas de las atribuciones de aprobar endeudamientos externos, queda prístinamente claro que no se puede ni debe incluir en la ley financiera, disposiciones que deleguen al órgano ejecutivo atribuciones que le competen exclusivamente al órgano legislativo. Por ello, se debe abrogar el artículo 13 en cuestión.

• **ARTÍCULO 14. (CONTRATACIÓN DE GARANTÍAS DE MULTILATERALES Y/O BILATERALES).**

Este artículo autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a contratar garantías o colaterales de fuentes multilaterales o bilaterales por un monto de hasta USD 1,000,000,000 (un mil millones de dólares estadounidenses), destinadas a viabilizar la colocación de bonos soberanos contemplados en el artículo 13. En virtud de que se dispone la abrogación del artículo 13, debe también abrogarse el artículo 14, puesto que no existirá motivo o necesidad de contratar garantías o colaterales y porque cae en la misma violación a los preceptos constitucionales, en sentido de que el órgano legislativo no puede delegar en el órgano ejecutivo la atribución de aprobar la contratación de créditos externos, ya sean directos o contingentes.

• **ARTÍCULO 15. (LÍNEA DE CRÉDITO CONTINGENTE CON LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO - CAF).**

Este artículo autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a contratar con la CAF una línea de crédito contingente por un monto de hasta USD 400,000,000 (cuatrocientos millones de dólares estadounidenses). Al igual que el artículo 13, no se puede ni debe incluir en la ley financiera, disposiciones que deleguen al órgano ejecutivo atribuciones que le competen exclusivamente al órgano legislativo. Por ello, se debe abrogar el artículo 15 en cuestión.

• **ARTÍCULO 18. (OPERACIONES EN MERCADOS DE CARBONO).**

Este artículo autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a efectuar ventas a futuro de bonos de carbono a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia. Al tratarse de contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, lo cual es una atribución exclusiva del órgano legislativo, establecida en el inciso 12 del artículo 158 de la CPE, este artículo debe ser abrogado y la venta de bonos de carbono debe ser objeto de una





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ley especial y particular sobre la materia, no parte de la ley financiera cuyo único propósito es aprobar el presupuesto general del estado y las medidas específicas de administración presupuestaria necesarias para su ejecución durante la gestión fiscal correspondiente.

- **ARTÍCULO 19. (GARANTÍA PARA EL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO MEDIANTE EMISIÓN DE TÍTULOS VALOR EN MERCADOS DE CAPITAL EXTERNOS).**

Este artículo autoriza al Banco Central de Bolivia (BCB) a entregar en garantía las 22 toneladas de reservas de oro cuya disposición o venta fue expresamente prohibida en la ley 1503 (“ley del oro”). Nuevamente, no corresponde incluir en la ley financiera artículos que modifican la ley 1670 del BCB y la muy polémica ley 1503, peor aún si dicha ley financiera no fue debatida ni aprobada, mucho menos sancionada, por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Por ello, corresponde la abrogación del artículo 19 en cuestión.

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA**

Esta disposición modifica de forma sustancial la ley 1670 del 31 de octubre de 1995 (ley del Banco Central de Bolivia), permitiéndole al BCB contratar créditos externos con organismos internacionales y disponer a su antojo de las reservas de oro del país, aspectos que son atribuciones exclusivas del órgano legislativo. Nuevamente, no corresponde incluir en la ley financiera artículos que modifican la ley 1670 del BCB y la muy polémica ley 1503, peor aún si dicha ley financiera no fue debatida ni aprobada, mucho menos sancionada, por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Por ello, corresponde la abrogación de la disposición final sexta.

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.**

Esta disposición faculta a las “entidades competentes” para confiscar y decomisar productos a los productores agropecuarios o los comercializadores de alimentos que “retengan y/o pretendan encarecer los precios de los mismos”. Dicha disposición atenta contra la libertad económicas, la propiedad privada y el derecho al trabajo de productores y comerciantes, derechos consagrados y garantizados por la CPE, por lo que debe ser abrogada.

- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

Esta disposición incorpora un artículo adicional, el artículo 47, a la ley No.20242 del 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, creando un anexo que mantiene vigentes en el tiempo, todas las medidas de administración presupuestaria contenidas en las sucesivas leyes financieras, toda vez que éstas son aplicables únicamente para la gestión fiscal en cuestión. No obstante, el inciso w) de la disposición final segunda, mantiene vigente la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Disposición Transitoria Tercera de la ley 1356 de 28 de diciembre de 2020 (modificaciones al PGE2020). Dicha Disposición Transitoria Tercera modificó de una manera indebida y transitoria, la forma de designación de las autoridades de la Gestora Pública, vulnerando el artículo 154 de la ley 065 de Pensiones, que establece que el Presidente y los cuatro directores de la Gestora Pública deben ser designados por el Presidente del Estado, a partir de ternas aprobadas por 2/3 de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. La cuestionada Disposición Transitoria Tercera de la ley 1356 dice que la terna debe ser presentada por el Ministro del ramo y no por la Cámara de Diputados, razón por la cual dicha disposición, lejos de ser declarada permanente, debe ser abrogada para que se mantenga vigente e inalterable el artículo 154 de la ley 065 de Pensiones.

III MARCO LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

a) Constitución Política del Estado (CPE):

- El Artículo 158, Parágrafo I numeral 3, confiere a la ALP la atribución de “*dictar leyes, interpretarlas, derogarlas abrogarlas y modificarlas*”.
- El Artículo 158, Parágrafo I numeral 11, señala que entre las atribuciones de la ALP se encuentra aprobar el proyecto de PGE presentado por el Órgano Ejecutivo, el cual deberá ser considerado dentro del término de sesenta días de recibido el Proyecto de Ley. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
- El Artículo 164, dispone la publicación de la ley promulgada en la Gaceta Oficial de manera inmediata y su cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo con ella se disponga un plazo diferente para su entrada en vigencia.
- El Artículo 321, Parágrafos I y III, establece que: “la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto”, para lo cual el Órgano Ejecutivo debe presentar a la ALP, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

b) **Ley 027 del Tribunal Constitucional** Artículo 5. (PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD). Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

c) **Ley 1670 del Banco Central de Bolivia**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

d) Ley 065 de Pensiones

e) Ley No.1613 del 1 de enero de 2025, Presupuesto General del Estado – Gestión 2025.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el marco de sus responsabilidades, atribuciones y competencias, recomienda al pleno de la Cámara de Diputados la aprobación del presente PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FINANCIAL PARA LA GESTIÓN 2025.



Miguel Antonio Roca S.
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY 0.../2024-2025

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1613 DEL PGE 2025

La Asamblea Legislativa Plurinacional

PL-330/24

DECRETA:

ARTÍCULO 1° (OBJETO). La presente Ley, tiene por objeto modificar la ley 1613 del Presupuesto General del Estado para la gestión 2025, con el propósito de asegurar el imperio de la Constitución Política del Estado en el funcionamiento de todos los Órganos del Estado.

ARTÍCULO 2° (APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio por parte del Órgano Ejecutivo, todas las entidades territoriales autónomas y las universidades públicas, en materia presupuestaria y de administración de recursos públicos.

ARTÍCULO 3. (ABROGACIONES A LA LEY FINANCIAL PARA LA GESTIÓN 2025). Se abrogan los artículos 13, 14, 15, 18, 19, disposición adicional sexta, disposición adicional séptima y la disposición transitoria única de la ley 1613 del 1 de enero de 2025.

ARTÍCULO 4. (ABROGACIÓN PARCIAL A LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DE LA LEY FINANCIAL PARA LA GESTIÓN 2025). Se abroga y excluye del inciso w) de la disposición final segunda de la ley 1613 del 1 de enero de 2025, la disposición transitoria tercera de la ley 1356 de 28 de diciembre de 2020, referente a la designación de las autoridades de la Gestora Pública, quedando inalterado y subsistente en su totalidad el artículo 154 de la ley 065 del sistema de pensiones.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a losdías del mes de del año dos mil veinticinco.

Miguel Antonio Roca S.
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
Legislando con el pueblo

